459/24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "RECONSTITUCIÓN DEL EXPTE.: CLAUDIO LINARES S/ SUCESIÓN".--------

A.I. Nº 452

Asunción, 17 de Junio del 2.024.-

Y VISTOS: La contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Noveno Turno, La Asunción, y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, Segundo Turno, con sede en ciudad Caacupé, Circunscripción Judicial Cordillera, y;----------

C O N S I D E R A N D O :

Según constancias de autos, el Expediente inició en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Séptimo Turno (fs. 10) y fue remitido al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Octavo Turno, por Providencia con fecha 3 de Diciembre del 2.021. Éste Juzgado, remitió al Juzgado de igual clase y jurisdicción, Noveno Turno, por proveído con fecha 23 de Agosto del 2.022, según consta en el Expediente electrónico visualizado en el módulo de consulta de Casos Judiciales. Obra en autos la Sentencia Declaratoria de Herederos (S.D. Nº 467, del 14 de Agosto del 2.015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Séptimo Turno), remitida por la Sección de Procesamiento de Datos Estadísticos.----------

Por Providencia con fecha 3º de Abril del 2.023, el Juzgado se declaró incompetente para entender en el Juicio sucesorio: "*En atención al certificado de defunción del causante señor CLAUDIO AGÜERO LINARES adjunto a estos autos, y de conformidad a los dictámenes Nº 626 de fecha 07 de junio de 2017 de la Agente fiscal LIZA DOMÍNGUEZ (fs. 33 de la Reconstitución: CLAUDIO AGÜERO LINARES Y GABIO AGÜERO S/ SUCESIÓN Nº 141), Nº 621 de fecha 28 de mayo de 2018 de la Agente Fiscal GILDA MARÍA ACEVEDO DE CORINA (fs. 53/54 en el juicio la Reconstitución: CLAUDIO AGÜERO LINARES S/ SUCESIÓN Nº 275) y Nº 471 de fecha 22 de marzo del 2023 de la Agente Fiscal en lo Civil y Comercial, asignada a la Unidad Nº 4 NILSA TERESA ENCISO DE DELGADILLO, declárese incompetente este juzgado para entender en este proceso y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 2449 del CC remítanse estos autos..*"

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

...///... *al juzgado competente de la jurisdicción Cordillera. Sirva este proveído de suficiente y atento oficio bajo constancias en libro de Secretaría*" (fs. 82), Expte. 122/2.023.

Por A.I. Nº 371, de fecha 10 de Mayo del 2.023 (fs. 57/60), el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, Segundo Turno, con sede en ciudad Caacupé, Circunscripción Judicial Cordillera, se declaró incompetente para entender en el Juicio, por considerar que la competencia territorial ya ha sido fijada y dispuso la remisión de los autos a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a los efectos de expedirse sobre la contienda de competencia negativa suscitada. Así pues, se originó la contienda negativa de competencia en razón del territorio.----------

Corrida la vista al Ministerio Público de la contienda de competencia, la Fiscal Adjunta, conforme a Dictamen Nº 1.259, del 25 de Julio del 2.023, aconsejó que el Juicio debía tramitarse ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Noveno Turno, La Asunción.----------

El Juzgado de ciudad Caacupé, que planteó contienda de competencia, se basó principalmente en la improcedencia de la separación de oficio del primer juzgador fundada en su supuesta competencia territorial.----------

Resulta oportuno recordar que, en abstracto, la competencia territorial en el Fuero civil, como concepto esencial y básico, es siempre prorrogable. Así lo dispone el Artículo 3º, del Código Procesal Civil, y el Artículo 4º del mismo Cuerpo Legal disipa toda duda cuando indica que la prórroga "*(…) será tácita respecto del actor, por el hecho de haber entablado la demanda; respecto del demandado, por haberla contestado o dejado de hacerlo, u opuesto excepciones previas, sin articular la declinatoria. Una vez prorrogada la competencia, queda definitivamente fijada para todas las instancias del proceso*". En virtud de estas categóricas disposiciones, la inhibición de oficio encuentra la importantísima excepción consagrada precisamente en dichos Artículos, conforme con el Artículo 7º del Código Procesal Civil.----------

En otras palabras, en la jurisdicción civil no puede producirse la inhibición de oficio por razones de .../// ...

.../2024... competencia territorial, en cuanto dicha cuestión queda librada a la iniciativa de los litigantes, que pueden consentir la prórroga u oponerse a la misma a través de los medios de la declinatoria o inhibitoria, según mejor convenga a sus intereses, conforme con lo dispuesto por el Artículo 8º, del Código Procesal Civil. Por consiguiente, la separación de oficio que realizó el Juzgado de La Asunción es palmariamente contraria a Derecho, dado que negaría la posibilidad de prórroga que tan diáfanamente consagra la normativa ritual.--

En efecto, en el hipotético caso de efectiva incompetencia del Juez que previno, ella se hubiera prorrogado tácitamente en los términos de los Artículos 3º, 4º y 7º del Código Procesal Civil respecto de los apertores del Juicio, e incumbiría a los eventuales interesados en el proceso (acreedores, otros sucesores, etc.) impugnarla en tiempo oportuno, siempre que lo consideraren conveniente a sus intereses, momento en el cual la cuestión habrá -recién- de resolverse conforme con las normas que regulan el supuesto que nos ocupa. Siendo así y entre tanto tal cuestión no se haya producido, correspondería al Juez que previno continuar la tramitación del Juicio.-----

No quedan dudas entonces que, consentida la prórroga de competencia territorial, que en principio en el Fuero civil es siempre prorrogable, la única circunstancia que permitiría una nueva revisión de la competencia sería que las personas con interés en la sucesión planteen una cuestión de competencia. Siendo así, y entre tanto tal cuestión no se haya producido, corresponde al Juzgado de La Asunción continuar con la tramitación del Juicio.----------

Por tales motivaciones, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba, corresponde declarar que la judicatura competente para entender en el proceso es el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Noveno Turno, La Asunción.----------

Finalmente, debemos librar Oficio anoticiando de la decisión al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, Segundo Turno, con sede en ciudad Caacupé, Circunscripción Judicial Cordillera, conforme con lo ...///...

...///... dispuesto en el Artículo 12, del Código Procesal Civil.----------

POR TANTO, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

DECLARAR competente en el Juicio al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Noveno Turno, La Asunción.-

REMITIR estos autos al Juzgado aquí declarado competente.-

COMUNICAR al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, Segundo Turno, con sede en Ciudad Caacupé, Circunscripción Judicial Cordillera, para lo que hubiere lugar.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Alberto Martínez Simon
Ministro

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA